



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00256-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YAIR PLATA FUENTES	CC N° 1.082.856.355
<b>DEMANDADO</b>	INTERASEO SANTA MARTA E.S.P S. EN H. PERSONAS INDETERMINADAS	

El señor YAIR PLATA FUENTES a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra INTERASEO SANTA MARTA E.S.P S. EN H. y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la transversal 9A N° 33A-27.

Para esta clase especial de proceso enseña la norma adjetiva en su artículo 26

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Al observar el certificado catastral se observa que el inmueble está avaluado catastralmente en la cantidad de \$6.627.000.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*

Siendo hecho notorio que para el año que avanza el salario mínimo se fijó en un millón de pesos (\$1.300.606) resulta que la menor cuantía inicia en \$52.024.240; en virtud de que el inmueble está avaluado en (\$6.627.000), se concluye que la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados civiles municipales de pequeñas causas, ello porque el artículo 17 preceptúa:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*

Con base en lo anterior esta judicatura considera declararse incompetente, atendiendo el factor objetivo, para avocar su conocimiento.

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00256-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YAIR PLATA FUENTES	CC N° 1.082.856.355
<b>DEMANDADO</b>	INTERASEO SANTA MARTA E.S.P.S. EN H. PERSONAS INDETERMINADAS	

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano** el presente asunto por carecer este despacho judicial de competencia en razón al factor objetivo determinado por la cuantía.

**SEGUNDO: Ordenar** por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr01

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b633ad1169a702350cd14f4f8815c65da124ee756df47f8bfddd98ba5df8be6**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00003-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>	<b>NIT. 860007335-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGELINA HERNANDEZ PEREZ</b>	<b>CC. 36640239</b>

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCO CAJA SOCIAL S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré No. 31006394909 la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.297.394) a las obligaciones contraídas por ANGELINA HERNANDEZ PEREZ.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$14.297.394, a la obligación contraída por la ciudadana ANGELINA HERNANDEZ PEREZ garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., se convierte en acreedor de ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré No. 31006394909 la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.297.394) a las obligaciones contraídas por ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la demandada, señora ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del pagaré No. 31006394909 la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.297.394) a las obligaciones contraídas por ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Tener** a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a446b6bc4a8f94539af40b4b061619c49e12e0ae7e56ba2d97080729ed1a801**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00335-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS	C. C. 26.671.309

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas dieciséis (16) de mayo de 2023, en donde se vislumbra un yerro o error al momento de establecer a favor de quien se deben pagar las sumas de dinero y sobre quien recae la orden de embargo.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá por solicitud de parte, a corregir el numeral primero del auto de fecha 16 de mayo de 2023, estableciendo es que el beneficiario de las sumas dinero es el BANCO DE BOGOTA, y que la orden de embargo recae sobre la señora YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS como empleada de la empresa PALMARES DE ZOCAPA S.A.S.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir los numerales **TERCERO y SEXTO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del dieciséis (1) de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4. en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto (...)

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la demandada señora YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS con cédula de ciudadanía No. 26.671.309, como empleada de la empresa PALMARES DE ZOCAPA S.A.S. El embargo se limita preventivamente hasta a cantidad de \$76.667.440. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19..”

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00335-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS	C. C. 26.671.309

**SEGUNDO:** El resto de los numerales de la parte resolutive del auto objeto de corrección, se mantienen incólumes.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266bd39f6f72c1af246f1195f1ae635af0a65786aa5360e08ee10b3b15f633f**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	JOSE DE JESUS OLIVERO REYES	CC. 1079913150

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas diecinueve (19) de mayo de 2023, en donde se vislumbra un yerro o error al momento de establecer la forma de terminación del proceso de referencia.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá por solicitud de parte, a corregir el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2023, estableciendo de forma correcta de terminación es por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del diecinueve (19) de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación, con auto de impulso.”

**SEGUNDO:** El resto de los numerales de la parte resolutive del auto objeto de corrección, se mantienen incólumes.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	JOSE DE JESUS OLIVERO REYES	CC. 1079913150

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5294fb5910f983c09d4dd54b20e4d03214d1882358803c34bab891128b4f3e**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	150013103003-2013-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL	
DEMANDADO	GERMÁN REYES CÁRDENAS	

Tiene el despacho solicitud de corrección respecto al auto de calendas veinticinco (25) de mayo de 2023, en donde se vislumbra un yerro o error al momento de establecer o identificar el objeto sobre el cual recaería realización de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá por solicitud de parte, a corregir el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2023, estableciendo de forma correcta que la mediada de secuestro debe recaer sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 080-76677 de propiedad del ejecutado GERMÁN REYES CÁRDENAS.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del veinticinco (25) de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“**SEGUNDO:** Comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local No. 1 para la práctica de las diligencias de secuestro de del inmueble identificado con el F.M.I. No. 080-76677 de propiedad del ejecutado GERMÁN REYES CÁRDENAS, Nómbrase como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ofíciase”

**SEGUNDO:** El resto de los numerales de la parte resolutive del auto objeto de corrección, se mantienen incólumes.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	150013103003-2013-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL	
DEMANDADO	GERMÁN REYES CÁRDENAS	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Amanda Maritza Mendoza Julio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ce72e762a508bf445ee9d35996bc09cac0d17570ea4f1ffd6fd50f6631b5**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00003-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>	<b>NIT. 860007335-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGELINA HERNANDEZ PEREZ</b>	<b>CC. 36640239</b>

A través de reparto ordinario realizado el 11 de enero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que el 10 de febrero de 2022 se emitió la orden de pago, posteriormente corregida con el proveído del 25 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:*

*1. Pagaré No. 366402391:*

*1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$64.023.599) por concepto de capital, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de septiembre de 2021.*

*2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total.*

*2. Pagaré No. 21003920225:*

*2.1. CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON 79/100 (\$133.015.79) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de abril de 2021.*

*2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total.*

*3. Pagaré No. 5406950052473365:*

*3.1. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$2.735.063) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 mayo 2021.*

*3.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.*

*4. Pagaré No. 4570215047333717:*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

4.1. UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.410.828) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

5. Pagaré No. 31006394909:

5.1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$28.594.787) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de febrero de 2021.

5.2. DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 59/100 (\$2.043.362.59) liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021

5.3. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

6. Más las costas y gastos del proceso.””

En el auto del 10 de febrero de 2022 se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener la demandada en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 29 de julio de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, angelinapetalos@gmail.com entendiéndose surtida el 3 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones novecientos sesenta mil pesos (\$3.960.000).

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04ee732f80928cfe7817efd8e184e2ea1ac835c8de1430a18bd619cd082adb**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>470014053005-2022-00633-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	<b>NIT 8903002794</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ</b>	<b>CC 92.533.771</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES:

Dentro del término de ley, el mandatario del extremo activo de la *litis* pretende la revocatoria del auto de calendas 19 de abril del presente año, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación al demandado y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 25 de abril de los corrientes, el procurador judicial del demandante alegó:

1. Que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se hizo de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y congruente con ello, remite captura de pantalla del certificado de guía No. 10593278 de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en donde se vislumbra la remisión de archivos adjuntos renombrados como mandamiento de pago y DEMANDA\_Y\_ANEXOS\_OCCIDENTE\_CONTRA\_ALEX\_CONTRERAS (visible a folio 4 del archivo digital No. 12)
2. Destaca, que la ley 2213 de 2022 resta mérito a la remisión de aviso para la notificación personal, y así mismo expresa, que tal normativa no contempla o exige el cotejo de los documentos, como si lo reseña el Código General del Proceso, y por el contrario, la comunicación por mensaje de datos sólo requiere prueba o constancia del envío y recepción en la bandeja de entrada del destinatario.
3. Finalmente, reseña, que también se realizó la notificación expuesta en el artículo 291 del CGP a la dirección en físico del demandado a través de la empresa de correo SIAMM, empero, la misma no fue posible porque la persona ya no reside en el lugar suministrado (Folio 3, archivo digital No. 10)



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

### TRÁMITE

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Como bien acota el artículo 318 del Estatuto Procedimental Vigente: *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,”* Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 19 de abril de 2023 (publicado en estado electrónico del 20 del mismo mes y año), no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal (esto es, 25 abril de 2023), el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

1. La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
2. Las evidencias<sup>1</sup> (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
3. La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

*“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que **deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa***

*En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)*

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma (registro en base de datos, ver archivo 02demanda).

Posteriormente, allega escriturario en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva ([alexcontrerasdominguez@gmail.com](mailto:alexcontrerasdominguez@gmail.com)) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos

---

<sup>1</sup> En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

(demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).<sup>2</sup>

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo un citatorio de notificación personal (aviso), lo que puede hacer incurrir en error de interpretación al despacho (y en tal caso, entrar a remitirnos al CGP sobre la notificación por aviso y cotejo de los documentos).

Por otro lado, recuérdese, que, en primera medida, no remite los respectivos anexos, que si bien, para esta oportunidad se allegan, denótese, que si bien es cierto, se demuestra el nombre de un archivo insertado en **PDF** como demanda y anexos, también lo es, que el contenido del mismo no se visualiza (no hay enlace que permita su apertura, sino que se adosa posterior a la certificación los documentos en relación).

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: **“...Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.”**<sup>3</sup> razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal, aunado a los pronunciamientos y parámetros jurisprudenciales sobre el tema en estudio, que han sido enfáticos en señalar la importancia de disminuir los excesos de formalismos y obstaculización en la comunicación de providencias por mensaje de datos.

Colofón de lo disertado, es que resulta inocuo entrar a estudiar la notificación realizada a la dirección en física de la persona, puesto que ya se atendió a su notificación por medio electrónico, y para ello, nos permitimos adjuntar capturas de pantalla de los momentos exactos y prueba de trazabilidad y recepción del destinatario de la providencia judicial a notificarse:



<sup>2</sup> Ver archivo digital 10

<sup>3</sup> Ibidem.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega  
de Correo Electrónico

2022/12/10 10:51  
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

Id mensaje: 10593278  
Emisor: notificaciones@litigamos.com  
Destinatario: ALEXCONTRERASDOMINGUEZ@GMAIL.COM - ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ  
Asunto: Notificación Personal  
Fecha envío: 2022-11-30 14:51  
Estado actual: Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en motivo de caso - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/30 Hora: 14:52:14	Tiempo de firmado: Nov 30 19:52:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
● Acuse de recibo <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/30 Hora: 14:53:58	Nov 30 14:52:17 cl-1205-282el postfix/smtp[4994]: #BBD12487C8: to=<ALEXCONTRERASDOMINGUEZ@GMAIL.COM> gt; relay=gmail-smtp-in.1.google.com [142.250.0.20] 25, delay=2.7, delay=0.1201, s1,2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1469837937 n54-2002ba056870972c00b00143833048284a120913390a0,77 - smtp)

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión adoptada el diecinueve (19) de abril de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos al demandado ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ.

En ese mismo sentido, vislúmbrese que el 24 de octubre del presente año, se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, correspondiendo a esta agencia judicial su conocimiento, y en atención a las pretensiones y documentos anexos, en proveído del 21 de noviembre de la misma anualidad libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**“PAGARÉ DE FECHA DE EXIGIBILIDAD 04 DE OCTUBRE DE 2022 / OBLIGACIÓN No. 87530006839**

**1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 39.457.130) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré de fecha de exigibilidad 4 de octubre de 2022.**

**1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 1.429.027) por los intereses de financiación causados desde el 8 de junio de 2022 hasta el 4 de octubre de 2022.**

**1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del capital a partir del 5 de octubre de 2022, sin exceder la máxima tasa legal, hasta que se verifique el pago de la obligación.**

**1.4. Por las costas y agencias en derecho.”**

Ahora bien, memórese que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, en donde se presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Adicional a ello, al notificarse el mandamiento de pago desde el treinta (30) de noviembre del 2022, encontrándose que dentro del término para interponer recursos o excepciones, obsérvese que la parte demandada guardó silencio, y sin vislumbrarse nulidad alguna de lo actuado, esta judicatura procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta, que se cumplen con los requisitos presupuestos del artículo 422 ibídem.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En virtud de lo anterior, este juzgado, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto del diecinueve (19) de abril de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación al demandado ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al ejecutado ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ en atención a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2022.

**CUARTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art.9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac608962bb4edab787311aa87bfb4df51613f89eb8288a0b6c89acdf7a4245**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00770-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LACSO S.A.S.</b>	<b>NIT. 900270642-0</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS</b>	<b>CC. 39000880</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demandada a través de apoderada judicial ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación y además escrito tachando de falso las facturas de venta adosadas como título ejecutivo con el libelo genitor.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 129 del C.G.P.

*“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Y más adelante el art. 270 inc. 4 del C.G.P. enseña:

*“De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.”*

En atención a que las solicitudes se ajustan a los lineamientos trazados por el legislador en las normas antes transcritas consideramos, aplicando el principio de economía procesal correr traslado a la parte demandante de los escritos presentados.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00770-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LACSO S.A.S.	NIT. 900270642-0
DEMANDADO	AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS	CC. 39000880

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de lo presentado por la apoderada de la demandada AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS, por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte ejecutada el escrito de Tacha de Falsedad de documento privado por el término de tres (3) días, término en el cual podrán pedir pruebas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MELIBETH AMARIS CRESPO como apoderada judicial de AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabd87ea5b19e4b59e554d6b68d22153bba7bd71a7aea6c62e2894f1347579e**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00497-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO</b>	DOMINGO JOSE ANDRADE ANDRADE MARTHA SANCHEZ ANDRADE ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA	CC. 19.516.844 CC. 57.115.645 CC. 57.116.226

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 01 de junio de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Poner a disposición del ejecutante, los títulos judiciales existentes en el proceso hasta la suma de \$22.096.000, a favor del demandante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG con NIT. 891.701.124-6.

Por otra parte, los restantes de los títulos judiciales sean devueltos a la parte demandada MARTHA SANCHEZ ANDRADE.

**QUINTO:** Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00497-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	DOMINGO JOSE ANDRADE ANDRADE MARTHA SANCHEZ ANDRADE ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA	CC. 19.516.844 CC. 57.115.645 CC. 57.116.226

**AMANDA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b37d5a4c2089f4ba640dd786e9173809a5d13e456e33357ea8619af902455e4**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47001-4053-005-2015-01029-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C	NIT. 81900000531.
<b>DEMANDADO</b>	CATALINA DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRRY RODRÍGUEZ LANDINEZ	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 19 de abril de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: Poner** a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

**QUINTO: Archivar** el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001-4053-005-2015-01029-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C	NIT. 8190000531.
DEMANDADO	CATALINA DE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HENRRY RODRÍGUEZ LANDINEZ	

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edde7af8061d6627ae190ba2e774fec7fe69c9a3c5ce8839410a1f8ccff14f**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00218-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ	CC 4.472.982

Con proveído del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE ALEXANDER OROZCO GOMEZ, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P:01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3e2906e27752407fc1670b66fe473f7ea349a6c66ca134b520cc0f73af1c2**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00215-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO</b>	MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA VENANCIO SERRANO MARRIAGA HUMBERTO LOPEZ PACHECO	CC 26.845.818 CC 12.625.414 CC 5.074.269

Con proveído del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ejecutiva por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MARLU MARIA RIVALDO VOLIRIA, VENANCIO SERRANO MARRIAGA y HUMBERTO LOPEZ PACHECO, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1a70c64ee96dcdcb6b5227bd86c89c3ff3bc05da83194e6adb0436bde0ff6**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00105-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YOISE MARIA CASTILLO BERMUDEZ	CC. 57.270.968
	LENIN MANUEL CASTILLO BERMUDEZ	CC. 19.601.434
	MARLENE DEL SOCORRO ROA OSPINO	CC. 32.714.908
	KAREN MARGARITA CASTILLO BERMUDEZ	CC. 57.272.907
	LINA LUZ OSPINO CASTILLO	CC. 36.454.316
	CANDELARIA ESTHER OSPINO CARRANZA	CC. 22685532
	HERMOGENES CASTILLO OSPINO	CC. 19.581.678
	DEMANDADO	SALUDTOTAL EPS-S S.A.
	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S	NIT. 900520510-0

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 26 de septiembre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

**SEGUNDO:** Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Citar al demandante y demandado para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO:** Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00105-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	YOISE MARIA CASTILLO BERMUDEZ	CC. 57.270.968
	LENIN MANUEL CASTILLO BERMUDEZ	CC. 19.601.434
	MARLENE DEL SOCORRO ROA OSPINO	CC. 32.714.908
	KAREN MARGARITA CASTILLO BERMUDEZ	CC. 57.272.907
	LINA LUZ OSPINO CASTILLO	CC. 36.454.316
	CANDELARIA ESTHER OSPINO CARRANZA	CC. 22685532
DEMANDADO	HERMOGENES CASTILLO OSPINO	CC. 19.581.678
	SALUDTOTAL EPS-S S.A.	NIT. 800130907-4
	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S	NIT. 900520510-0

**SEXTO: Comunicar** a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa064035cfd4c4291678cd9209623e7f9a5dc435566d207a877b93fddbcc08**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

2



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00629-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOEDUMAG</b>	<b>NIT. 8917011246</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DADIVA PATRICIA TOVAR CARVAJAL</b>	<b>C.C. 39.092.192</b>
	<b>ADRIANA ROSA BARROS FUENTES</b>	<b>CC: 39.048.881</b>
	<b>ROBERT DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 85.483.812</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico del 07 de junio de la presente anualidad, en donde solicitó la terminación por refinanciamiento de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo prenombrado.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso por las razones indicadas, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, y conforme a lo expuesto, se levantarán las medidas cautelares impuestas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo de mínima cuantía por refinanciación del mismo, atendiendo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.

**TERCERO:** **Ordenar** la cancelación de las medidas cautelares de embargo cuentas bancarias y de salarios y pensiones a los demandados.

**Por secretaria** remitir oficio a las entidades a cargo, para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**CUARTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

**QUINTO:** En atención a que el proceso fue interpuesto de forma digital, no hay lugar a desglose.

**SEXTO;** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8024ad6825c6644091568b71235c8f857812be39d8026ceafd0ed9f3d0399cf**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

---



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00599-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>	<b>NIT. 9009776291</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS</b>	<b>C.C. 39.027.973</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 02 de febrero de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la terminación del trámite especial en referencia por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de la orden de inmovilización y archivo del proceso.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas TZW026, teniendo en cuenta la terminación de este trámite.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente trámite especial, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDI: Ordenar** la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

<b>MODELO</b>	<b>2020</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>TZW026</b>	<b>LINEA</b>	<b>CAPTUR</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRHACA2LJ302312</b>
<b>COLOR</b>	<b>BLANCO GLACIAL</b>	<b>MOTOR</b>	<b>F4RE412C187034</b>

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

**TERCERO: Archivar** el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**



**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial De Santa Marta**

PR04

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff5e73ffb25849762d1e2375a1bf1f9a9be3a5f200e69df41d2f0514bb66ad**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00059-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO</b>	<b>NIT: 860.029.396</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JULIAN LONDOÑO ROJAS</b>	<b>CC: 1.111.192.895</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante vía correo institucional el 31 de mayo de 2023, a través del cual solicita la terminación del trámite especial y cancelación de la orden de inmovilización, así como la remisión de los oficios a la SIJIN.

Acorde con la solicitud y con base al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo de garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.

**TERCERO:** **Ordenar** la cancelación de la medida de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo:

Marca:  
**CHEVROLET**  
Número de Serie:  
**9GACE6CD1LB004786**  
Placa:  
**FQ0915**  
Modelo:  
**2020**

Línea:  
**SPARK**  
Clase de Vehículo:  
**AUTOMOVIL**  
Tipo de Servicio:  
**Particular**  
Numero de Motor:  
**Z2190168HOAX0372**

De propiedad del señor JULIAN LONDOÑO ROJAS C.C N° 1.111.192.895

**CUARTO:** **Por secretaria** remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

**QUINTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

**SEXTO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

PR04

**Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b620fb3c361039e0299c49fc85fe7790bf2c5be9c8605df1495fa243de8f4f**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00802-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>	<b>NIT. 899999284-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YARLENYS SILVA PUMAREJO</b>	<b>CC. 44151943</b>

A través de reparto ordinario realizado el 16 de diciembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YARLENYS SILVA PUMAREJO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias de ahí que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 16 de enero de 2023 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de YARLENYS SILVA PUMAREJO y a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ 44151943

1.1. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 19/100 (\$61.172.731,19) equivalente a 189323.8472 UVR por concepto de cuotas de capital insoluto.

1.2. Por el interés moratorio sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Trescientos ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con 1/100 (\$308.282.01) equivalente a 954.1038 UVR, correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagada, detalladas a continuación:

Cuota No.	Fecha pago	Valor cuota en Pesos	Valor cuota UVR
1	5 de julio de 2022	\$53.345.82	165.1003
2	5 de agosto de 2022	\$52.562.79	162.6769
3	5 de septiembre de 2022	\$51.777.47	160.2464
4	5 de octubre de 2022	\$50.989.69	157.8083
5	5 de noviembre de 2022	\$50.199.46	155.3626
6	5 de diciembre de 2022	\$49.406.77	152.9093

1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a tasa máxima legal permitida desde la fecha de

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

presentación de la demanda que lo fue el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago.

1.5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 9/100 (\$2.439.765.09) equivalentes a 7.550.8434 UVR por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada cuota discriminados a continuación:

Cuota No.	Fecha pago	Valor cuota en Pesos	Valor cuota UVR
1	5 de julio de 2022	\$407.494.10	1261.1559
2	5 de agosto de 2022	\$407.140.55	1260.0617
3	5 de septiembre de 2022	\$406.792.14	1258.9834
4	5 de octubre de 2022	\$406.448.96	1257.9213
5	5 de noviembre de 2022	\$406.111.02	1256.8754
6	5 de diciembre de 2022	\$405.778.31	1255.8457

1.6. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 27/100 (\$196.390.27) por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No.	Fecha pago	Valor cuota Seguro
1	5 de julio de 2022	\$27.699.93
2	5 de agosto de 2022	\$27.918.88
3	5 de septiembre de 2022	\$34.528.32
4	5 de octubre de 2022	\$35.226.98
5	5 de noviembre de 2022	\$36.664.65
6	5 de diciembre de 2022	\$34.351.51

2. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora YARLENYS SILVA PUMAREJO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-147491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

2

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

*“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”*

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica notificación del auto que libró orden de pago el 14 de marzo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la ciudadana quien concurrió a la secretaria del juzgado, esto es, yasilva11@hotmail.com y yasilva1981@gmail.com entendiéndose surtida el 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término de traslado una abogada actuando en nombre de la demandada solicito se declarara la terminación del proceso por no cumplir con los requisitos exigidos para el cobro judicial sin sustentar su tesis y allegar pruebas distintas a las presentadas por la parte ejecutante, se pone de relieve que la abogada no adjuntó el memorial-poder que la habilite para actuar en nombre y representación de la demandada, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 16 de enero de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble: Unidad privada de vivienda Apartamento No. 302 torre 14 del Conjunto Residencial Mirador De Minca, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 66 No. 48A-128 de la ciudad de Santa Marta. El conjunto en mención se encuentra integrado de los bienes que están descritos en debida forma en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el **Conjunto Residencial Mirador De Minca Propiedad Horizontal**, se describe y alindera como se indica a continuación. Lote 1 A remanente del lote denominado lote supermanzana número 1 (SM1) comercio y servicios, con área predial de 11.430.61 m<sup>2</sup>, descrito y alinderao como se indica a continuación; por el Norte, partiendo del mojón identificado en el plano como número U5 hasta el mojón U9 en línea recta y distancia de 85.93 m, lindando con las extensiones con predio Santa Helena, por el Oriente, del mojón

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

U9 al mojón U9A en línea recta y distancia del 170.05 m, lindando en toda su extensiones, con vía vecinal que conduce a Mamatoco; por el Sur, del mojón No. U9A al mojón U9C pasando por el mojón U9B en líneas rectas y curvas y en distancias de 17.22 m y en 26.08 m, lindando en todas estas extensiones con el lote 1B; por el Occidente, del mojón No. U9C al mojón U5 punto de partida y cierra distancia de 169.85 m, lindando en toda su extensión con lote útil de la supermanzana 2 (SM2) de la etapa 1 de la urbanización. Al inmueble anteriormente descrito y alinderado le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113807 de Registro de instrumentos públicos de santa marta y con catastral en mayor extensión No. 000200064489000 sobre el cual se desarrolla el Conjunto Residencial Mirador De Minca Propiedad Horizontal. El inmueble dado en garantía y que se persigue a través de esta ejecución tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se identifica y alindera como a continuación se señala: **Unidad de vivienda Apartamento 302 Torre 14 pertenece al Conjunto Residencial Mirador De Minca**, área generales, área total construida vivienda: 47.99 m<sup>2</sup>, área total construida balcón: 1.20 m<sup>2</sup>, área total construida balcón técnico: 1.17 m<sup>2</sup>, área privada construida vivienda: 45.00 m<sup>2</sup>, área privada construida balcón 0.98 m<sup>2</sup>, área privada construida balcón técnico: 1.09 m<sup>2</sup>, área muros estructurales y ductos comunales: 3.29 m<sup>2</sup>. Linderos horizontales: vivienda: partiendo del punto No. 1 localizado en la cocina al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 4.08 m, 1.40 m, 1.38 m, 0.08 m, 1.91 m, 0.8 m, 1.91 m, 0.08 m, 0.45 m, 1.57 m, 0.10 m, 1.10 m, 1.10 m, 2.75 m, 0.08 m., 2.75 m, lindando muro común al medio en parte con Apartamento 301 de la misma Torre, ductos comunales y vacío sobre área común construida. Del punto No. 2 al punto No. 3, en línea recta y distancia de 3.65 m lindando muro común al medio con apartamento 303 de la Torre 13. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.83 m, 0.08 m, 1.80 m, 3.00 m, 4.28 m, 3.00 m, 0.80 m, 0.08 m, 0.88 m, 2.55 m y 3.00 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre, balcón privado y balcón técnico. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 3.45 m, 0.90 m, 0.08 m, 0.70 m y 1.40 m lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Balcón técnico: del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.96 m, 1.13 m, 0.96 m, 1.13 m, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 303 de la torre 13 y área común libre. balcón privado, del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesiva de 2.07 m, 0.15 m, 0.15 m, 0.30 m, 2.22 m, 0.45 m, lindando muro común al medio en parte con área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. Linderos verticales, su altura libre promedio es de 2.30 m, cenit, placa común de entepiso al medio con apartamento 402 de la Torre 14, nadir placa común de entepiso al medio con apartamento 202 de la Torre 14.

**SEGUNDO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: Unidad privada de vivienda Apartamento No. 302 torre 14 del Conjunto Residencial Mirador De Minca, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 66 No. 48A-128 de la ciudad de Santa Marta. El conjunto en mención se encuentra integrado de los bienes que están descritos en debida forma en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

donde se desarrolla el **Conjunto Residencial Mirador De Minca Propiedad Horizontal**, se describe y alindera como se indica a continuación. Lote 1 A remanente del lote denominado lote supermanzana número 1 (SM1) comercio y servicios, con área predial de 11.430.61 m<sup>2</sup>, descrito y alinderao como se indica a continuación; por el Norte, partiendo del mojón identificado en el plano como número U5 hasta el mojón U9 en línea recta y distancia de 85.93 m, lindando con las extensiones con predio Santa Helena, por el Oriente, del mojón U9 al mojón U9A en línea recta y distancia del 170.05 m, lindando en toda su extensiones, con vía vecinal que conduce a Mamatoco; por el Sur, del mojón No. U9A al mojón U9C pasando por el mojón U9B en líneas rectas y curvas y en distancias de 17.22 m y en 26.08 m, lindando en todas estas extensiones con el lote 1B; por el Occidente, del mojón No. U9C al mojón U5 punto de partida y cierra distancia de 169.85 m, lindando en toda su extensión con lote útil de la supermanzana 2 (SM2) de la etapa 1 de la urbanización. Al inmueble anteriormente descrito y alinderao le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113807 de Registro de instrumentos públicos de santa marta y con catastral en mayor extensión No. 000200064489000 sobre el cual se desarrolla el Conjunto Residencial Mirador De Minca Propiedad Horizontal. El inmueble dado en garantía y que se persigue a través de esta ejecución tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-147491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se identifica y alindera como a continuación se señala: **Unidad de vivienda Apartamento 302 Torre 14 pertenece al Conjunto Residencial Mirador De Minca**, área generales, área total construida vivienda: 47.99 m<sup>2</sup>, área total construida balcón: 1.20m<sup>2</sup>, área total construida balcón técnico: 1.17 m<sup>2</sup>, área privada construida vivienda: 45.00 m<sup>2</sup>, área privada construida balcón 0.98 m<sup>2</sup>, área privada construida balcón técnico: 1.09 m<sup>2</sup>, área muros estructurales y ductos comunales: 3.29 m<sup>2</sup>. Linderos horizontales: vivienda: partiendo del punto No. 1 localizado en la cocina al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 4.08 m, 1.40 m, 1.38 m, 0.08 m, 1.91 m, 0.8 m, 1.91 m, 0.08 m, 0.45 m, 1.57 m, 0.10 m, 1.10 m, 1.10 m, 2.75 m, 0.08 m, 2.75m, lindando muro común al medio en parte con Apartamento 301 de la misma Torre, ductos comunales y vacío sobre área común construida. Del punto No. 2 al punto No. 3, en línea recta y distancia de 3.65 m lindando muro común al medio con apartamento 303 de la Torre 13. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.83 m, 0.08 m, 1.80 m, 3.00 m, 4.28 m, 3.00 m, 0.80 m, 0.08 m, 0.88 m, 2.55 m y 3.00 m, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre, balcón privado y balcón técnico. Del punto No. 4 al punto No. 1 en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de 3.45 m, 0.90 m, 0.08 m, 0.70 m y 1.40 m lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Balcón técnico: del punto No. 5 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de 0.96 m, 1.13 m, 0.96 m, 1.13 m, lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 303 de la torre 13 y área común libre. balcón privado, del punto No. 6 en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesiva de 2.07 m, 0.15 m, 0.15m, 0.30 m, 2.22 m, 0.45 m, lindando muro común al medio en parte con área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. Linderos verticales, su altura libre promedio es de 2.30 m, cenit, placa común de entrepiso al medio con apartamento 402 de la Torre 14, nadir placa común de entrepiso al medio con apartamento 202 de la Torre 14.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

Para la diligencia de secuestro se comisiona al alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a la Asociación de Auxiliares de la Justicia quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153A No. C73 Aeromar, Cel. 3136763566 - 3165365939. ivanlowi@hotmail.com. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

**TERCERO:** Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$2.564.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5381266d97f79ef183634c4aa68e6131cdef71268176a4384375ef9f4e3b76**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00417-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT 800037800-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE DE LOS SANTOS COLON POLO</b>	<b>CC. 12548362</b>

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de JOSE DE LOS SANTOS COLON POLO con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No. 04206100014891.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital, los intereses y demás conceptos adeudados por la Obligación No. 04206100014891 es por la suma de \$30.555.563, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.  
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...  
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00417-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT 800037800-8
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS COLON POLO	CC. 12548362

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada ANA LILIA PEREZ SANCHEZ, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc893ea5daccaa87b4a3abddf912dec43741f13ade872ff45152abd56bc65fe**

Documento generado en 20/06/2023 03:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL –DIVISORIO POR VENTA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00403-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR CASTILLO MOSCARELLA</b>	<b>CC. 12621405</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO</b>	<b>CC. 36669790</b>

Por reparto ordinario nos correspondió la demanda Verbal – Divisoria por venta incoada por el señor OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, a través de apoderado judicial contra MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Santa Marta atendiendo el factor objetivo determinado por la cuantía, para que previos los trámites de rigor se hagan las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Como se aportaron los documentos requerido y se encuentran reunidos los requisitos 406 y ss del C.G.P., este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda declarativa verbal divisoria por venta de bien inmueble promovida por OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, a través de apoderado contra MARÍA CRISTINA GÓMEZ FRANCO

**TERCERO: Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días que se surtirán con la notificación personal de esta providencia en la forma establecida en los artículos artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

**CUARTO: Decretar** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-100656 y 080-100664 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica al abogado ROSEMBER RIVADENEIRA BERMUDEZ como apoderado judicial de OSCAR CASTILLO MOSCARELLA con las mismas facultades a él conferidas en el mandato.

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL –DIVISORIO POR VENTA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
<i>DEMANDADO</i>	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760cd639b6a022962da2856aa1b31c984a196f60ea2f8a7c38c27d071e725411**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL -DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00401-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 12536249
DEMANDADO	JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 12533192
	BERTA CRISTINA LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 3655982
	ERNESTO ENRIQUE LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 12529218
	JUAN PABLO LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 8715715
	SAÚL FRANCISCO LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 12542173
	SANDRA ISABEL LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 57426977
	FABIOLA ELENA LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 36532657
	LUZ MARINA LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 36538447
	JACOBO DE JESÚS LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 12546329
	RICARDO ALFONSO LLINÁS CASTAÑEDA	CC. 12556236

El señor WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial instauró demandada Verbal - Divisoria contra JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA, BERTA CRISTINA LLINÁS CASTAÑEDA, ERNESTO ENRIQUE LLINÁS CASTAÑEDA, JUAN PABLO LLINÁS CASTAÑEDA, SAÚL FRANCISCO LLINÁS CASTAÑEDA, SANDRA ISABEL LLINÁS CASTAÑEDA, FABIOLA ELENA LLINÁS CASTAÑEDA, LUZ MARINA LLINÁS CASTAÑEDA, JACOBO DE JESÚS LLINÁS CASTAÑEDA y RICARDO ALFONSO LLINÁS CASTAÑEDA, para que previos los trámites de rigor se hagan las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Como se aportaron los documentos requerido y se encuentran reunidos los requisitos 406 y ss del C.G.P., este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda declarativa verbal divisoria de bien inmueble promovida por WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA a través de apoderado judicial contra JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA, BERTA CRISTINA LLINÁS CASTAÑEDA, ERNESTO ENRIQUE LLINÁS CASTAÑEDA, JUAN PABLO LLINÁS CASTAÑEDA, SAÚL FRANCISCO LLINÁS CASTAÑEDA, SANDRA ISABEL LLINÁS CASTAÑEDA, FABIOLA ELENA LLINÁS CASTAÑEDA, LUZ MARINA LLINÁS CASTAÑEDA, JACOBO DE JESÚS LLINÁS CASTAÑEDA y RICARDO ALFONSO LLINÁS CASTAÑEDA.

**SEGUNDO: Correr** traslado a la demandada por el término de diez (10) días que se surtirán con la notificación personal de esta providencia en la forma establecida en los artículos

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL -DIVISORIO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00401-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA</b>	<b>CC. 12536249</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA Y OTROS</b>	<b>CC. 12533192</b>

artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

**TERCERO: Decretar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-99534 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado DANIEL FELIPE IGUARAN MANJARRES como apoderado judicial de WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA con las mismas facultades a él conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e9281a69e3c37678a4e3b95c27f630b1839398ab7294dde646f9cbfd1eb33**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00383-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>NIT.900.688.066-3</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>IROMALDI MIER PEÑA</b>	<b>CC 36.561.379</b>

FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de la señora IROMALDI MIER PEÑA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré N.º 30033004589.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, toda vez que, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que el título valor adosado como título ejecutivo se encuentra fuera de circulación comercial y ii) Que no se encuentra en curso o que ha presentado otra demanda con base en el mismo título ejecutivo (numeral 12 art. 78, 83, 84 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

**TERCERO: Tener** a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27f7db30fd37b3fa006207efe7de075a97b594a62a87b003be4584ef17b1f31**

Documento generado en 20/06/2023 03:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**